Mérida, Yucatán, a cinco de octubre de dos mil veintitrés. ----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán. ----------

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha seis de julio de dos mil veintitrés, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual se requirió:

> ***"BUENAS TARDES. ENVÍO LA SIGUIENTE SOLICITUD A FIN DE QUE SE ME INFORME Y SUSTENTE CON LAS DOCUMENTALES CORRESPONDIENTES LA AUTORIZACIÓN DE TRABAJOS DEL AUTOVÍA LIBRAMIENTO PROGRESO EN LA CALLE 82 DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, PUES RESULTA EVIDENTE QUE DICHOS TRABAJOS DEBIERON DE TENER UNA APROBACIÓN POR PARTE DEL CABILDO, SI BIEN ES UN PROYECTO ESTATAL, ES EVIDENTE QUE LOS TRABAJOS SE REALIZAN EN LAS CALLES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, POR LO CUAL NECESITA UNA APROBACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO"***

SEGUNDO. En fecha veinticinco del mes y año referidos, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, informó al solicitante lo siguiente:

> ***"PARA RESOLVER LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 311218723000087, QUE SE TUVO POR RECIBIDA VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN FECHA 06 DE JULIO DE 2023, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:***
>
> ***ANTECEDENTES***
>
> ***I. CON FECHA 06 DE JULIO DE 2023,LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO TUVO POR RECIBIDA VÍA SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT, LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 311218723000087.***
>
> ***...***
>
> ***III. CON FECHA 06 DE JULIO DE 2023, SE REQUIRIÓ A SECRETARIA MUNICIPAL, ÁREA QUE RESULTO COMPETENTE PARU ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 31',1218723000087.***
>
> ***IV. DERIVADO DE LO ANTERIOR, LAS ÁREAS REQUERIDAS REMITIERON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE PARA RESPONDER A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 311218723000087.***
>
> ***CONSIDERANDOS***
>
> ***...***

TERCERO. CON MOTIVO DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LAS ÁREAS REQUERIDAS QUE RESULTARON COMPETENTES PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE LAADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO Y IA LEY DE GOBTERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE, ANTE LA FECHA LÍMITE DE VENCIMIENTO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICA LA NEQATIVA FICTA POR PARTE DE !A UNIDAD ADMINISTRATIVA.

...

'LA SECRETARIA MUNICIPAL, NO PROPORCIONÓ RESPUESTA ALGUNA, POR LO TANTO, SE DECLARA LA NEGATIVA FICTA.'

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DELAYUNTAMIENTO DE PROGRESO:

RESUELVE

PRIMERO. SE ADVIERTE QUE NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD QUE SE DECLARA LA NEGATIVA FICTA. POR LA SECRETARIA MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha siete de agosto del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de conducta desplegada por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD RESPONSABLE HA SIDO OMISA EN CUANTO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA VIOLANDO ASÍ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO. EN MÚLTIPLES OCASIONES SE LE HA PEDIDO A LA AUTORIDAD QUE INFORME RESPECTO A LOS TRABAJOS REALIZADOS EN LA OBRA DENOMINADA AUTOVÍA LIBRAMIENTO PROGRESO Y SU RESPUESTA HA SIDO OMISA PESE A LO AVANZADO DE LOS TRABAJOS REALIZADOS"

CUARTO. Por auto emitido el día ocho de agosto del año en cita, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha diez del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 311218723000087, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó inicialmente procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado

a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciocho de agosto del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el oficio número **UTP/301/2023** de fecha veintiocho de agosto del año en cita, y constancias adjuntas correspondientes; en lo que respecta a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en revocar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311218723000087, consistente en la falta de trámite, esto es así, toda vez que en atención al recurso de revisión que nos ocupa, se requirió de nueva cuenta a la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente para conocer de la información, mismo que sí dio respuesta a la información requerida y a su vez se hizo del conocimiento de la particular mediante correo electrónico; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha cuatro de octubre del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 311218723000087, recibida por la Unidad de Transparencia de la Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "***informe y sustente con las documentales correspondientes la autorización de trabajos del AUTOVÍA LIBRAMIENTO PROGRESO en la calle 82 del municipio de Progreso, pues resulta evidente que dichos trabajos debieron de tener una aprobación por parte del cabildo, si bien es un proyecto estatal, es evidente que los trabajos se realizan en las calles del municipio de Progreso, por lo cual necesita una aprobación por parte del ayuntamiento***".

Al respecto, en fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular lo que consideró como la negativa ficta por parte del área competente para conocer de la información peticionada, por lo que inconforme con lo anterior, el hoy recurrente, en fecha siete del mes y año aludidos, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente inicialmente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, resulta menester señalar que de una nueva lectura efectuada al escrito de inconformidad remitido por la parte recurrente en fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se advirtió que el hoy recurrente manifestó: "***Negativa Ficta. La autoridad responsable ha sido omisa en cuanto a proporcionar la información solicitada...***"; en ese sentido, al precisar lo anterior, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie recae en la falta de respuesta a la solicitud

de información, resultando procedente de conformidad a la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:*
> *...*
> *VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;*
> *..."*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia aludida, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:*
> *I. EL RECURRENTE SE DESISTA;*
> *II. EL RECURRENTE FALLEZCA;*
> *III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O*
> *IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."*

Establecido lo anterior, del estudio de las constancias que obran en autos el expediente que nos ocupa, se advierte que la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, mediante determinación de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, se pronunció respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando la negativa ficta por parte de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en los términos siguientes:

> *"...*
> *TERCERO. CON MOTIVO DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LAS ÁREAS REQUERIDAS QUE RESULTARON COMPETENTES PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE LAADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO Y IA LEY DE GOBTERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE, ANTE LA*

FECHA LÍMITE DE VENCIMIENTO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICA LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

[...]

'LA SECRETARIA MUNICIPAL, NO PROPORCIONÓ RESPUESTA ALGUNA, POR LO TANTO, SE DECLARA LA NEGATIVA FICTA.'

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO:

RESUELVE

PRIMERO. SE ADVIERTE QUE NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD QUE SE DECLARA LA NEGATIVA FICTA. POR LA SECRETARIA MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

Con posterioridad, mediante el oficio número UTP/301/2023 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, rindió alegatos en el presente medio de impugnación con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, de las cuales se advirtió la intención del Sujeto Obligado de modificar los efectos del acto reclamado por el recurrente.

En ese sentido, de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, se desprende que mediante oficio número SM/1943/2023, con sello de recibido de fecha veinticinco de agosto del año en curso, el **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, se pronunció respecto a la *inexistencia* de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 311218723000087, en los términos siguientes:

"...

RESULTANDO DE UN ANÁLISIS, SE INFORMA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ÉSTA SECRETARÍA MUNICIPAL, NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO RELACIONADO CON SU PETICIÓN. POR LO CONSIGUIENTE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

..."

Asimismo, mediante determinación de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el **Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, confirmó la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, realizando las precisiones siguientes:

"...

DE LA NORMATIVIDAD REFERIDA LÍNEAS ARRIBA, SE DESPRENDE QUE SECRETARÍA MUNICIPAL, ES EL ÁREA QUE TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES

PRESENTAR ANTE EL AYUNTAMIENTO DE ACUERDOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS, ASÍ COMO ADMINISTRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO GENERAL DEL MUNICIPIO; POR LO QUE RESULTA SER EL ÁREA COMPETENTE EN EL PRESENTE ASUNTO PARA ATENDER LO SOLICITADO.

DERIVADO DE LO ANTERIOR Y ANTE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DEL ÁREA, DONDE SEÑALA QUE DEL RESULTADO DE UN ANÁLISIS, Y DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL, NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO RELACIONADO CON LO SOLICITADO. NOS PERMITIMOS EXPONER, EN ESTE CASO, LOS ALEGATOS LEGALES O SUS PRECEPTOS Y MOTIVACIÓN O CIRCUNSTANCIA ESPECIAL QUE SE TOMARON EN CUENTA PARA DAR CABAL CONTESTACIÓN A SU PETICIÓN. EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 138 FRACCIONES II, III Y ARTÍCULO 139, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

EN ESTE CONTEXTO SE PUEDE CONCLUIR QUE, A PESAR QUE SE ENCUENTRA ENTRE SUS FACULTADES Y FUNCIONES COMO LO SEÑALA EL REGLAMENTO ANTES MENCIONADO, EL ÁREA REQUERIDA ALUDE LA INEXISTENCIA MOTIVANDO LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE CUENTA CON DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR, POR LO QUE ES PROCEDENTE CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA SEÑALADA POR EL ÁREA. EN ESTE SENTIDO SE PUEDE ESTABLECER QUE EL ÁREA REQUERIDA MOTIVÓ LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESULTANDO PROCEDENTE CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL ÁREA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR LA SECRETARÍA MUNICIPAL RELATIVA A "...LAS DOCUMENTALES CORRESPONDIENTES LA AUTORIZACIÓN DE TRABAJOS DEL AUTOVÍA LIBRAMIENTO PROGRESO EN LA CALLE 82 DEL MUNICIPIO DE PROGRESO".

..."

Finalmente, mediate el acuse de recibo de envío de notificación del Sujeto Obligado al recurrente, vía correo electrónico, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad recurrida acreditó haber notificado y puesto a disposición del solicitante, la respuesta emitida por el **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Progreso Yucatán**.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al

estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA
REGISTRO: 395571
INSTANCIA: PLENO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: APÉNDICE DE 1985
PARTE VIII
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 158
PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.
QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber notificado y puesto a disposición del particular, a través del correo electrónico designado por el ciudadano en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del

artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:*
> ...
> *III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O*
> ..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 311218723000087, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará de manera automática por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de octubre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.